



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00110-00 instaurado por la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ BERMÚDEZ Y JUAN AGUSTÍN ROA BERMÚDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 04 de mayo del presente año reiterado el 06 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación que respaldan los pagarés No. 4481860003017776, 051256100003419 Y 0512562100000039. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 17 de abril del 2018 en contra de los señores **ÁLVARO MARTÍNEZ BERMÚDEZ Y JUAN AGUSTÍN ROA BERMÚDEZ** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-93261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondientes, elaborando el oficio No. 0709 de fecha 28/02/2019 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, medida cautelar que se encuentra materializada con su respectivo soporte dentro del expediente.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total

• <sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



de la obligación, decretando el desglose de única y exclusivamente la garantía hipotecaria consistente en la escritura pública No. 990 del 18 de agosto de 2016 emitida por la notaria Primera del Circulo de Cúcuta a petición de la parte ejecutante, y por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ BERMÚDEZ Y JUAN AGUSTÍN ROA BERMÚDEZ**, por pago total de la obligación que respaldan los pagarés No. 4481860003017776, 051256100003419 Y 0512562100000039. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-93261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 0709 de fecha 28/02/2019 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

**CUARTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se **ORDENA** su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de única y exclusivamente la garantía hipotecaria consistente en la escritura pública No. 990 del 18 de agosto de 2016 emitida por la notaria Primera del Circulo de Cúcuta a petición de la parte ejecutante, previo agendamiento de cita presencial, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación que respaldan los pagarés No. 4481860003017776, 051256100003419 Y 0512562100000039.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00110-00

A.I. No. 01148

publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58dbf87ce84fd0c1a0b0282c82a13a5c5ef5491ea7512c2a07a902f7a0f9186**  
Documento generado en 13/08/2021 04:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ESTRELLA DEL PILAR OCHOA GIL.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda MONITORIO contra **PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la Abogada CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ allega memorial de fecha 09 de agosto del presente año manifestando certificado de existencia y de representación legal del extremo pasivo donde se acredita que el señor NEY GERMAN MOLERO MARTINEZ se encuentra facultado debidamente para conferir poder amplio y suficiente para representar judicialmente a la parte demandada PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S. (pág. 2 - 8 del PDF "21MeemorialSolicitudExpedientepdf" del expediente electrónico, Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica.

En segundo lugar, se observa que dentro del mismo memorial la abogada CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ solicita acceso al expediente digital a través del correo electrónico [clararr@hotmail.com](mailto:clararr@hotmail.com), petición a la que este despacho judicial accederá por ser procedente, ordenando a la Secretaria del Despacho, compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que descargue los archivos solicitados, LINK que estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.232.391.691 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No. 337.403 del C.S. de la J, como apoderada judicial de PROCESADORA DE ALIMENTOS LA VILLA S.A.S., extremo demandado.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte Demandada a través del correo electrónico ([clararr@hotmail.com](mailto:clararr@hotmail.com)), Por Secretaria, compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que la apoderada judicial descargue los archivos solicitados, este enlace estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([clararr@hotmail.com](mailto:clararr@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00341-00

A.I. No. 1193

[promiscuo-municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

Y.C.A

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc14d49eb41f5de15e6af594ace29117c7f53a7243cea2e333f0359bc96660**  
Documento generado en 13/08/2021 04:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, Radicada bajo el No. 548744089-001-2019-00077-00, contra los señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 19 de julio hogaño, el abogado RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.244.475 y la T.P. N° 131.353 del CSJ, allegó poder conferido por el extremo ejecutado BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS, así mismo solicita se le comparta LINK de acceso al expediente digital.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”*

Por ende, se entenderán como notificados por conducta concluyente el extremo demandado **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS** del auto admisorio el 22 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado judicial, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo. En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado del extremo demandado de acceso al expediente digital, este despacho judicial accederá por ser procedente, ordenándose a la Secretaria del Despacho, compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el mismo estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

De la anterior decisión, este despacho advierte que, si bien del memorial allegado (PODER) por el extremo demandando mediante apoderado judicial, este mismo no cumple con lo establecido en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020 el cual indica lo siguiente *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará***



**expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (...). (negrilla y resaltado ajeno al texto original), lo cierto es que, esta unidad judicial de manera oficiosa procedió a realizar la consulta en el sistema SIRNA<sup>1</sup>, el cual arrojó como dirección electrónica del abogado RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA ([rasg\\_80@hotmail.com](mailto:rasg_80@hotmail.com))<sup>2</sup> siendo este mismo correo electrónico mediante el cual se allegó el memorial PODER referenciado, subsanando el requisito establecido, decisión de la que se le corre traslado al extremo ejecutante mediante el presente proveído, para lo que estime conveniente.

De otra parte, como quiera que el extremo pasivo comparece al proceso a través de mandatario judicial, y dentro de la causa a través de proveído del 01/07/2021 este despacho judicial designó al abogado RUSBIN PARDO SILVA identificado con c.c. 13491252 como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**, notificado mediante oficio N° 1351 a través de correo electrónico institucional de este despacho el pasado 21/07/2021. No obstante, este aún no ha sido posesionado, por secretaria se ordena oficiar al profesión del derecho referido, informándole que no se hace necesaria su comparecencia a este trámite.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los ejecutados BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS del auto admisorio el 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción verbal al abogado RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.244.475 y la T.P. N° 131.353 del C.S. de la J., con las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por los demandados.

**TERCERO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

<sup>1</sup> <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

<sup>2</sup> Consecutivo "15ConsultaRegistroAbogadoDdoSIRNA" del expediente digital.



**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico ([rasg\\_80@hotmail.com](mailto:rasg_80@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se cerrará.

**QUINTO: ORDENAR** por secretaría, oficiar al abogado RUSBIN PARDO SILVA quien fue designado por este despacho como **CURADOR AD-LITEM** de extremo demandado, informándole lo sucedido dentro del presente proveído, para lo pertinente.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada ([rasg\\_80@hotmail.com](mailto:rasg_80@hotmail.com)) y al apoderado judicial de la parte demandante ([celmo38@hotmail.com](mailto:celmo38@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5ac232e5ba84a369c6ce5e1cf5723156ea5aa24c69cdf281eb17c4bfea2c**  
Documento generado en 13/08/2021 04:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00710-00 instaurado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2020 (Pág. 50 al 52 del PDF "01Proceso7102019") el Juzgado Primero homólogo ordenó el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN, previa solicitud del actor (Pág. 41 del PDF "01Proceso7102019"), por lo que lo requirió para que allegara edicto emplazatorio conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Sin embargo se tiene que dicho procedimiento aún no se ha surtido dentro del presente asunto, por ende, se ordenará por Secretaría realizar el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual determina que los emplazamientos "(...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Por último, se tiene que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico institucional de este despacho judicial ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 15/07/2021, la apoderada judicial del extremo demandante solicita se nombre curador ad-litem, para darle continuidad al proceso, esta unidad judicial no accederá a lo peticionado, toda vez, que no se ha surtido el procedimiento de emplazamiento del extremo demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014.

**TERCERO:** Por consiguiente, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**CUARTO: NO ACCEDER** a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo motivado en este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([Ludynavarro2013@hotmail.com](mailto:Ludynavarro2013@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M. ?

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f04f0b6e212e277264a9fc0543c46e5b2e45de3a88c82718a547f566a6bb48  
Documento generado en 13/08/2021 04:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00860-00 instaurado por **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJÌ"**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIZETH ANYUL NIETO GARCIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total del valor capital adeudado. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 27 de mayo del presente año, el cual fue remitido al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 13 de julio del presente año, a través del correo electrónico ([rigovergelaabogado@gmail.com](mailto:rigovergelaabogado@gmail.com)) el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 en contra de la aquí demanda y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-20201, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada situado en la CALLE 3 CASA E-17 DE LA P.H., de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-20201, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, lo que se llevó a cabo

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



mediante oficios No. 0545 del 10/02/2021, los oficios N° 601 al 613 de fecha 11/02/2020, proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJÌ"** contra **LIZETH ANYUL NIETO GARCIA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-20201 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio No. 0545 de fecha 10/02/2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las Entidades Bancarias a fin de dejar sin efecto los oficio notificados del No. 601 al 613 de fecha 11/02/2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**QUINTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva previa autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**SÈPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([rigovergelabogado@gmail.com](mailto:rigovergelabogado@gmail.com)) y a la parte demandada ([lizethnieto1204@gmail.com](mailto:lizethnieto1204@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOVENO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c117b847f029ac8f0447d06bcf9179761a2b626c49c9c71d817b6bcbe260ee**  
Documento generado en 13/08/2021 04:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00392-00 instaurado por **PEDRO MARUN MEYER - MEYER MOTOS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 06 de abril del presente año, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2020, en contra del señor JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo de la MOTOCICLETA denunciada de propiedad del demandado, distinguida por la PLACA SPV-04E, marca Yamaha, modelo 2019, color negro-rojo, línea SZ15RR, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar comunicación a las entidades correspondientes, elaborando el oficio No. 2818 de fecha 09/10/2020 proferidos por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, este oficio se encuentra dentro del expediente digital sin firma del

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



funcionario que lo expidió, es por esto, que este despacho tomará como no realizada y comunicada dicha actuación.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **PEDRO MARUN MEYER - MEYER MOTOS** contra **JOHN ALEXANDER MEAURY BLANCO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**CUARTO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva previa autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00392-00

A.I. No. 01117

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ca8a94e1da1e88e4a207f8210af2da4dad26f85d4a15eea97af865a91cbba**  
Documento generado en 13/08/2021 04:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>